

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



6.869

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 1897, por la cual se concede título para la mina de oro denominada: "El Morocho," á los ciudadanos Domingo Malavé y Luis Lanz.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de junio de 1897.—86° y 39°

Resuelto :

Llenas como han sido por los ciudadanos Domingo Malavé y Luis Lanz, los requisitos legales en la acusación que han hecho de una mina de oro denominada "El Morocho" constante de trescientas hectáreas, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio, Sección Guayana del Estado Bolívar, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha 11 de diciembre de 1895; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados, el título definitivo de la mencionada mina en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCIA.

6.870

RESOLUCIÓN de 5 de junio de 1897, por la cual se concede título para la mina de oro denominada: "Carrizalito", á los ciudadanos Domingo Malavé y Luis Lanz.

Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Circular.—Caracas: 5 de junio de 1897.—86° y 39°

Resuelto :

Llenas como han sido por los ciudadanos Domingo Malavé y Luis Lanz los

requisitos legales, en la acusación que han hecho de una mina de oro denominada "Carrizalito" constante de trescientas hectáreas, situada en jurisdicción del Municipio Cicapra, Distrito Roscio, Sección Guayana del Estado Bolívar, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha 11 de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados, el título definitivo de la mencionada mina en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ERNESTO GARCIA.

6.871

ACUERDO de la Alta Corte Federal, de 9 de junio de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el artículo 86 de la Constitución del Estado Zulia y la base 2ª del artículo 13 de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

Vista la solicitud que dirigen á este Alto Tribunal, Breuer, Möller y C^ª, Van Dissel y C^ª, y Andresen, Möller y C^ª, en la que denuncian el artículo 1º de la ordenanza expedida el 26 de noviembre de 1896 como colidente con los artículos 13 (en sus números 11 y 14) y 136 de la Constitución Nacional, con el ar-



ículo 42 de la Ley XXII del Código de Hacienda, y con los artículos 1º y 11 del Decreto Ejecutivo de 1873, y

Considerando:

1º Que por el artículo 1º de la citada ordenanza se establece en el Distrito San Cristóbal, sobre la industria de transporte, el impuesto de cuatro bolívares por toda bestia caballar ó mular que se emplee en él, cada vez que llegue al territorio del Distrito ó salga de él, conduciendo mercancías, víveres ó frutos mayores; exceptuándose del pago de este impuesto las bestias que se empleen en el transporte de mercancías, víveres ó frutos mayores entre el Distrito San Cristóbal y Rubio ó pueblos del Norte, Oriente de la Circunscripción, vía de El Llano, y las bestias que conduzcan artículos cuyo consumo esté ya gravado con impuestos municipales.

2º Que por el texto del citado artículo 1º y de otros artículos concomitantes, y por el plano tenido á la vista en el que se marcan sus vías de comunicación, únicamente pagarán el impuesto dicho las caballerías que entren al Distrito ó salgan de él con carga por la vía que conduce á Cúcuta.

3º Que para que este impuesto tuviese el carácter de municipal debería gravar indistintamente á todos los industriales de transporte en caballerías del Distrito San Cristóbal, cualesquiera que fuesen las vías porque trajinasen, repartiéndose así el impuesto con proporcional igualdad entre dichos industriales, según la importancia mercantil de cada cual, medida por el número de caballerías empleadas en su tráfico.

4º Que pechándose á los industriales que trajinan por esa vía, que es la de Cúcuta, y no á los que trajinan por las otras, así cuando salen del Distrito como cuando entran á él con sus vehículos cargados, se ha establecido, en el hecho, un derecho de exportación, contrariando el artículo 136 de la Constitución Nacional, que la declara libre; y un derecho de importación que, á tenor del número 14 del artículo 13 de la misma Constitución, sólo puede ser establecido por el Gobierno Nacional.

5º Que al pechar las caballerías que salen con cargas del Distrito, lo que implica que su contenido no va á consumirse en él, se han sujetado á contribución antes de haber sido ofrecidas al consumo; y esto está en contradicción con el número 11 del artículo 13 de la Constitución, que lo prohíbe.

6º Que al pechar las cargas que salen del Distrito por esa única vía, que es la que se dirige á Cúcuta, se gravan las producciones nacionales destinadas á Colombia, lo que contradice el artículo 42 de la Ley XXII del Código de Hacienda, que declara libres de derechos tales producciones.

7º Que no habiéndose tenido en cuenta otra circunstancia para la imposición de ese tributo que el mero hecho del tránsito por dicha vía, se ha contrariado con esto el artículo 11 del Decreto de 27 de enero de 1873, que prohíbe á los Estados imponer contribuciones sobre lo que se transporte de un punto á otro del territorio, ni establecer impuestos diferenciales; contrariándose también el artículo 1º del mencio-



nado Decreto, que suprime todos los peajes existentes en la República.

8º Que limitándose el impuesto á las caballerías de trasporte por una sola de las varias vías del Distrito San Cristóbal, se establece una desigualdad absoluta respecto de los servicios y contribuciones que deben prestar los trajinantes, pues unos pagan y otros no pagan el impuesto dicho; y esto contradice lo estatuido en el parágrafo 1º número 15, artículo 14 de la Constitución Nacional, que dice así:

“La Nación garantiza á los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos...15: la igualdad en virtud de la cual: 1º todos deben ser...sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones”.

Acuerda:

En uso de la atribución 8ª que le confiere el artículo 110 de la Constitución Nacional.

Artículo único. Se declara insubsistente el Decreto expedido el 26 de noviembre de 1896 por el Concejo Municipal del Distrito San Cristóbal del Estado Los Andes, que crea un impuesto sobre la industria de trasporte.

Dado en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á veinte y nueve de abril de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86º de la Independencia y 39º de la Federacion.—*M. Planchart Rojas.—José Manuel Juliac.—Pablo Godoy Fonseca.—Leonidas Blanco.—E. Balza Dávila.—Manuel Clemente Urbaneja.—O. Yepes, hijo.—Jorge Fereyra.—J. A. Gando B.—El Secretario, León Flores Cerdas S.*

6.872

ACUERDO de la Alta Corte Federal de 9 de junio de 1897, por el cual se declara la colisión existente entre el Artículo 27 de la Ley de impuestos del Estado Bolívar y el inciso 11 del Artículo 13 y el Artículo 163 de la Constitución Nacional.

LA ALTA CORTE FEDERAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDO

Visto el escrito del ciudadano doctor J. J. Arismendi, en que denuncia la colisión que cree existe entre el artículo 27 de la novísima Ley de Impuestos del Estado Bolívar y el inciso 11 del artículo 13 y el artículo 136 de la Constitución Nacional; y

Considerando:

Que los Estados están obligados por el inciso 11, artículo 13 de la Carta Fundamental “á no sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que estén gravados con impuestos nacionales, ó que estén exentos de gravamen por la Ley.

Que el artículo 27 de la novísima Ley de Impuestos del Estado Bolívar al establecer sobre la sarrapia, cauché, purguro, aceite de copaiba y plumas de garza, una contribución que se cobra al explotador antes que éste ofrezca al consumo dichos productos, infringe manifiestamente la disposición constitucional antes citada.

Que por el artículo 136 de la Constitución Nacional “la legislación en materia